



Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	13-001-33-33-000-2003-02375-00
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO., EL 22 DE JULIO DE 2022, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 28/2022 FECHADO TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MENDAMIENTO DE PAGO, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTISEIS MARTES (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



RV: Recurso de Reposición 2003-02375 Alianza Fiduciaria S.A.

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 12:38 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

De: Jorge Garcia Calume <jorge.garcia@escuderoygiraldo.com>**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 12:02 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;

abogado7@escuderoygiraldo.com <abogado7@escuderoygiraldo.com>

Asunto: Recurso de Reposición 2003-02375 Alianza Fiduciaria S.A.

Honorable Magistrada.

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 130012331000-2003-02375-001

Asunto: Recurso reposición.

Jorge Alberto García Calume, actuando como apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, mediante el presente escrito interpongo recurso reposición contra liquidación que hace parte del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. De la Honorable Magistrada, Respetuosamente

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME

C.C. No. 78.020.738 de Cereté

T.P. No. 56.988 del C.S de la J.



ESCUADERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Honorable Magistrada.
MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 130012331000-2003-02375-001

Asunto: Recurso reposición.

Jorge Alberto García Calume, actuando como apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, mediante el presente escrito interpongo recurso reposición contra liquidación que hace parte del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en el cual se especifica lo siguiente:

- "más los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2014 y los que se sigan causando, conforme lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A. (...)"

RAZONES QUE SOPORTAN NUESTRA INCONFORMIDAD

El reparo que respetuosamente presentamos se circunscribe solamente a la liquidación de intereses por tanto el Despacho sostiene que se deberá pagar los intereses moratorios a tasa prevista en los artículo 192 del C.A.P.A.C.A., contrario a lo ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, mediante constancia ejecutoria, que manifestó que la providencia de fecha 11 de junio de 2014 en el que resolvió que el pago de los intereses deberá darse en cumplimiento a lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Es por ello que debe tenerse en cuenta la liquidación del crédito allegada y elaborada por mi mandante, que se acompasa con el fallo de fecha 11 de junio de 2014, que prevé que la liquidación de los intereses se causa a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, razón por la cual, al momento de liquidar los intereses el Despacho deberá liquidarlos desde la ejecutoria de la Sentencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

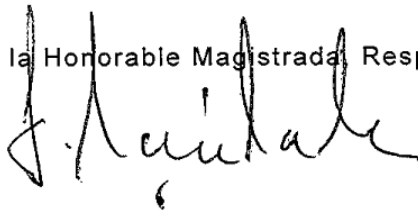
Se corrobora lo anterior con fundamento en la Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02, Magistrado Ponente, Enrique Gil Botero, proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, la cual considera que el art. 308 rige plenamente lo relacionado con el pago de intereses de mora, concluyendo que:

"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

Por tal razón si la demanda que dio lugar al proceso ordinario se presentó bajo vigencia del C.C.A. y bajo la misma cuerda se dictó la sentencia, entonces el plazo para pagar, como los intereses, deben regirse por esa legislación independientemente de que el proceso ejecutivo se inicie de conformidad con el C.P.A.C.A.-

Por las razones de hecho y de derecho antes planteadas, muy respetuosamente le solicitamos a la Honorable Magistrada, reponer la parte que hace referencia a los intereses en el numeral primero de la parte resolutoria del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago y en el cual dispone reconocer el pago de los intereses de mora teniendo en cuenta el artículo 192 del C.A.P.A.C.A.

De la Honorable Magistrada, Respetuosamente



JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S de la J.